

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2021– 00522 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto adiado 23 de enero de 2023, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación surtida por el extremo actor.

ANTECEDENTES

Refiere que recurrente que el acuse de recibido fue debidamente CERTIFICADO por SERVIENTREGA S.A., empresa autorizada por el Ministerio de Comunicaciones quien cuenta con el servicio de certificación electrónica, el cual opera en la misma forma que el correo físico, entidad que da fe que el correo electrónico y sus anexos fueron entregados a su destinatario.

Luego de referir algunos apartes jurisprudenciales, concluye que como quiera que el acuse de recibido operó en los términos de la sentencia C-420 de 2020 solicita se reponga el auto censurado y se tenga por notificada a la demandada máxime cuando su dirección de notificación se informa en el certificado de Cámara de Comercio.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante,

¹ Estado electrónico del 8 de mayo de 2023

a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

De cara a las notificaciones que deben surtir a efectos de lograr la comparecencia del extremo demandado al proceso, el Código General en sus artículos 291 y 292 establece los presupuestos a efectos de surtir en debida forma la misma.

No obstante, con ocasión a la pandemia propiciada por la presencia del Covid 19, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y privilegiando el uso de las tecnologías de la información, se expidió el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se regulan varios aspectos procesales a saber, con el fin de facilitar la comunicación e interacción entre las partes y los despachos judiciales.

De esta manera, precisa el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022:

*(..)la notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (negrillas del despacho)*

Sobre el particular, en sentencia C-420 de 2020 se indicó:

*“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”*

En dicho sentido, se tiene que se aportaron como constancias de notificación:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	408484
Emisor	arames1983@gmail.com
Destinatario	constructoravergara.ventas@gmail.com - CONSTRUCTORA INMOBILIARIA VERGARA SAS
Asunto	NOTIFICACIÓN PROCESO 2021 - 00522 JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Fecha Envío	2022-08-22 09:07
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/22 09:08:46	Tiempo de firmado: Aug 22 14:08:46 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Aug 22 09:08:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[15073]: 4CCE61248760: to=<constructoravergara.ventas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.27]:25, delay=2.7, delays=0.13/0.03/1.3/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1661177328 v3-20020a67ac03000000b003885ed27c81si1816849vse.392 - gsmtpl)
Acuse de recibo	2022/08/22 09:09:09	

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	408490
Emisor	arames1983@gmail.com
Destinatario	ceacude77@yahoo.com - ECOHABITAT CONSTRUCTORA S.A.S.
Asunto	NOTIFICACIÓN PROCESO 2021 - 00522 JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Fecha Envío	2022-08-22 09:11
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/22 09:12:59	Tiempo de firmado: Aug 22 14:12:58 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Aug 22 09:12:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[15073]: D4DB812487AC: to=<ceacude77@yahoo.com>, relay=mta7.am0.yahoodns.net[67.195.204.79]:25, delay=0.82, delays=0.09/0.13/0.59, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
Acuse de recibo	2022/08/22 09:14:48	

De esta manera, resulta suficiente con verificar la casilla de “Estado actual” para colegir que si bien los mensajes llegaron a la bandeja de correo, no es posible constatar que las sociedades demandadas tuvieran acceso efectivo al mismo y mucho menos, que hayan dado lectura a la notificación, y el acuse recibo al que hace referencia no se establece con claridad que haya operado en los términos del artículo 20 de la Ley 527 de 1992,² que no

² “Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

es asimilable a la simple llegada del mensaje a la bandeja de entrada del correo.

Por lo anterior, ha de acotarse que, la exigencia del despacho no se ofrece caprichosa o arbitraria, en tanto, se procura garantizar el derecho de defensa de los convocados, al tiempo que persigue precaver futuras nulidades, al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del Doctor Marco Antonio Álvarez Gómez refirió al respecto:

*(...)Por lo demás, el accionante ha partido de presupuestos equivocados, pues, de una parte, no es posible sostener -desde ningún punto de vista- que el decreto legislativo 806 de 2020 o, en la hora actual, la ley 2213 de 2022 suspendieron expresa o tácitamente el régimen de notificación previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, incluido el envío de una citación previa al aviso de enteramiento, toda vez que las reglas previstas en estas últimas normas coexisten con el mecanismo de notificación personal electrónica regulado en esas primeras leyes, y de la otra, **al interesado que acude a esta última opción no le basta demostrar la remisión del auto respectivo, con los anexos a que hubiere lugar, sino que debe probar el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje (C. Const., sent. C-420/20)**³*

En el mismo sentido, refirió la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020:

*El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.** Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (negrilla fuera de texto)⁴*

Por lo expuesto en antecedencia, corrobora el despacho que en lo que refiere a la exigencia del acuse de recibido el auto censurado está en completa armonía con los presupuestos normativos y jurisprudenciales que rigen en materia de notificaciones, al punto que, luego

³ Sentencia de Tutela 2022002365, 9 de noviembre de 2022

⁴ Sentencia C-420 de 2020

del estudio detallado del legajo no es posible evidenciar constancia alguna que permita constatar que los demandados tuvieron acceso efectivo al mensaje de datos, motivo por el cual resultaba procedente no tener cuenta dichas gestiones.

De otra parte, no habrá lugar a conceder el recurso de apelación como quiera que el auto opugnado no es susceptible de alzada.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 23 de enero de 2023, por medio de la cual no se tuvo en cuenta la notificación surtida a los demandados.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación como quiera que a tono con el artículo 321 del C.G.P., la providenciada censurada no es susceptible del mismo.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ce90585802d6b54a1cfd73b0eb2378d56ea2b8aa9c3ed8776c107cdfc30dfb**

Documento generado en 05/05/2023 08:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>